



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-4/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARITZA
DALILA EUÁN ROSALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por las siguientes personas:

Expediente	Parte Actora	Calidad con la que se ostentan
SX-JE-4/2022	Maritza Dalila Euán Rosales	Agente Municipal de la localidad de Santa Rosa
SX-JE-5/2022	Yale Chan Moo	Agente Municipal de la localidad de San Pedro Corralché
SX-JE-6/2022	Onésimo Darío López Solís	Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche
SX-JE-7/2022	Juan Francisco Velueta Méndez	Agente Municipal de la localidad de X'Kumcheil
SX-JE-8/2022	Gaspar Efraín Chan Ordóñez	Agente Municipal de la localidad de Kankí
SX-JE-9/2022	Gricerio Escamilla Tuz	Agente Municipal de la localidad de Santa Rita Corralché

SX-JE-4/2022
Y ACUMULADOS

La parte actora impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ emitida en el cuaderno incidental **TEEC/JDC/25/2021/INC**, la cual tuvo por incumplida la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, y estableció diversos efectos en relación con la elección del agente municipal de la localidad de **Kankí**, perteneciente al ayuntamiento de **Tenabo**².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Improcedencia.....	8
I. Decisión	8
II. Marco normativo.....	8
III. Caso concreto	9
IV. Conclusión.....	12
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEC.

² En adelante Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-4/2022 Y
ACUMULADOS**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el ayuntamiento expidió la convocatoria para Agentes Municipales y Suplentes.
2. **Negativa de registro.** El quince de noviembre siguiente, el cabildo del Ayuntamiento aprobó la negativa de registro para la candidatura de agente municipal de Kankí, presentada por José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas.
3. **Juicio ciudadano local.** El diecisiete inmediato, José Antonio Haas Chan impugnó la negativa de su registro referido en el párrafo anterior³.
4. **Sentencia local.** El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local revocó la negativa de registro; invalidó el apartado cuatro, base sexta de la convocatoria y ordenó al Ayuntamiento registrar al actor y posponer la jornada electoral, a fin de que se celebrara el veintiocho de noviembre.
5. **Escrito incidental.** El veinticuatro de noviembre siguiente, José Antonio Hass Chan, promovió incidente de inexecución de sentencia dentro del juicio local.
6. **Resolución incidental impugnada.** El dieciséis de diciembre, el TEEC declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la designación del agente

³ El juicio fue radicado bajo la clave de expediente TEEC/JDC/25/2021.

SX-JE-4/2022
Y ACUMULADOS

municipal de la localidad de Kankí; ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria para la elección de la agencia referida, realizar la jornada electoral el veintiséis de diciembre; y finalmente impuso una sanción al Ayuntamiento, consistente en una amonestación pública.

7. **Juicios electorales federales.** En contra de la determinación anterior, el veinte y veintidós de diciembre, se recibieron ante esta Sala Regional las impresiones de las demandas de juicios electorales presentadas por la parte actora mediante correo electrónico⁴.

8. El veintisiete de diciembre siguiente esta Sala Regional decidió desechar de plano las demandas ante la falta de firma autógrafa.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

9. **Presentación.** Inconformes con la resolución incidental de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el doce de enero de dos mil veintidós⁵, las y los actores promovieron los presentes juicios electorales ante el Tribunal responsable.

10. **Recepción y turno.** El diecisiete de enero se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-4/2022**, **SX-JE-5/2022**, **SX-JE-6/2022**, **SX-JE-7/2022**, **SX-JE-8/2022** y **SX-JE-**

⁴ Las demandas dieron origen a los expedientes SX-JE-279/2021; SX-JE-281/2021; SX-JE-282/2021; SX-JE-283/2021; SX-JE-284/2021; SX-JE-285/2021; SX-JE-288/2021; SX-JE-289/2021; SX-JE-290/2021; SX-JE-291/2021; SX-JE-292/2021 y SX-JE-293/2021.

⁵ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-4/2022 Y
ACUMULADOS**

9/2022; y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los asuntos en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, toda vez que se trata de juicios electorales mediante los cuales se controvierte una resolución incidental emitida por el TEEC vinculada con la elección de un agente municipal de un ayuntamiento en Campeche; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones III, inciso c y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

SX-JE-4/2022
Y ACUMULADOS

así como 3, apartado 2, 4, apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

14. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la atinente¹⁰.

SEGUNDO. Acumulación

16. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan

⁸ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-4/2022 Y
ACUMULADOS**

los expedientes **SX-JE-5/2022**, **SX-JE-6/2022**, **SX-JE-7/2022**, **SX-JE-8/2022** y **SX-JE-9/2022** al diverso **SX-JE-4/2022**, por ser éste el más antiguo.

17. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

I. Decisión

18. Con independencia de que se actualice una causal de improcedencia distinta, esta Sala Regional considera que deben desecharse de plano las demandas de los presentes juicios porque se presentaron fuera del plazo legal.

II. Marco normativo

19. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable¹¹.

20. Se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, previstas en la ley procesal electoral federal¹², entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado¹³.

¹¹ Con base en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

¹² Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹³ Artículos 10, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SX-JE-4/2022
Y ACUMULADOS**

21. El TEPJF ha establecido que cuando la renovación periódica de una autoridad municipal se da a través de un proceso electoral, es decir, mediante el ejercicio del voto ciudadano, deben computarse todos los días y horas como hábiles para la promoción de los medios de impugnación¹⁴.

III. Caso concreto

22. Las y los actores impugnan una resolución incidental emitida dentro de un juicio ciudadano local vinculado con la elección del agente municipal de Kankí.

23. En el juicio principal, el Tribunal local declaró la invalidez de la cláusula sexta de la convocatoria relativa a la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado; por lo que, ordenó al ayuntamiento registrar a los accionantes como fórmula de candidatos, con la finalidad de que pudieran realizar campaña y ordenó ajustar los plazos de la convocatoria para poder contender en la elección.

24. Para ello, se ordenó al ayuntamiento posponer la jornada electoral de la elección de la agencia municipal de Kankí, para que se llevara a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

25. Ante el incumplimiento a lo ordenado, José Antonio Hass Chan, actor del juicio local, promovió incidente de inejecución de sentencia,

¹⁴ Jurisprudencia 9/2013 de rubro: "**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridades%20municipales>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-4/2022 Y
ACUMULADOS**

el cual fue resuelto el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y declarado fundado por parte del Tribunal responsable, determinación que ahora es motivo de controversia.

26. En la resolución incidental se determinó revocar los acuerdos 16 y 21 emitidos por el Ayuntamiento el diecinueve y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, para dejar sin efectos la designación del agente municipal de Kankí, así como la entrega de su constancia y la toma de protesta.

27. Asimismo, ordenó al ayuntamiento emitir una nueva convocatoria para la elección de agente municipal, **únicamente respecto a la localidad de Kankí**, a fin de reponer el procedimiento en la fase de registro de candidaturas; registrar a los actores del juicio principal y ordenó celebrar la elección el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

28. De lo anterior, es posible advertir que la controversia guarda relación con un proceso electoral para elegir una autoridad municipal, por lo que todo los días y horas deben computarse como hábiles.

29. Así, las y los promoventes reconocen que la resolución interlocutoria que ahora se impugna fue notificada mediante estrados electrónicos el mismo día de su emisión, esto es, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹⁵.

30. Por tanto, el plazo para impugnar esa determinación transcurrió del diecisiete al veinte de diciembre de la referida anualidad, mientras

¹⁵ Como se advierte a fojas 119 y 120, así como de la 127 a la 130 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente principal del juicio electoral SX-JE-288/2021, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 15 de la Ley General de Medios.

SX-JE-4/2022
Y ACUMULADOS

que todas las demandas fueron promovidas ante el Tribunal responsable **hasta el doce de enero.**

31. No pasa inadvertido que quien acude en representación del ayuntamiento¹⁶ manifiesta que su demanda fue promovida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, ello resulta una manifestación sin sustento probatorio, pues de las constancias que obran en autos se puede constatar el sello de recepción con fecha doce de enero.

32. Es importante resaltar que, como se precisó en el apartado de antecedentes, las y los actores intentaron controvertir la resolución incidental ahora impugnada mediante los juicios electorales SX-JE-279/2021 y acumulados; no obstante, sus demandas fueron desechadas por la falta de firma autógrafa.

33. Así, el hecho de que los referidos juicios se hayan presentado mediante correo electrónico el veinte y veintidós de diciembre del año pasado, no presupone que las demandas que dan origen a los juicios en que se dicta el presente fallo se hayan presentado de manera oportuna.

34. Ello es así, pues los medios de impugnación que fueron presentados de manera previa carecían de firma autógrafa, por lo que devinieron improcedentes, sin que, ahora, se pueda tener como válida la fecha de presentación de demandas en las que no se tuvo por materializada la voluntad de quienes las promovieron.

35. Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte alguna manifestación expresa por parte de las y los actores, respecto a la

¹⁶ Actor del juicio electoral SX-JE-6/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-4/2022 Y
ACUMULADOS**

existencia de alguna imposibilidad material o fáctica para presentar de manera oportuna sus escritos de demandas.

36. Tampoco se advierte una imposibilidad por parte del Tribunal responsable, pues se tiene constancia que a partir del veinte de diciembre se le dio trámite a los medios de impugnación que dieron a origen a los expedientes SX-JE-279/2021 y acumulados, y se emitieron los informes circunstanciados respectivos.

IV. Conclusión

37. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios electorales al presentarse de manera extemporánea.

38. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **SX-JE-5/2022, SX-JE-6/2022, SX-JE-7/2022, SX-JE-8/2022 y SX-JE-9/2022**, al diverso **SX-JE-4/2022**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SX-JE-4/2022
Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a las y los actores, en las cuentas privadas de correo señaladas en sus escritos de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.